



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2015-1135

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral 1° del auto de 11 de mayo de 2022.

Antecedentes

1. El numeral 1° del proveído atacado ordenó dejar sin efecto el auto I del 24 de marzo de 2021, que ordenó correr traslado de la liquidación del crédito, porque aquella no obra en el expediente (Arch.05 Con. 3).

2. La inconforme discute que el 31 de julio de 2020 radicó mediante correo electrónico dirigido al juzgado la liquidación del crédito correspondiente a la demanda acumulada, mensaje al que se le dio el respectivo acuse de recibo (Arch.06 Con. 3).

Consideraciones

Al revisar el expediente se extraña la liquidación del crédito aportada por la demandante correspondiente a la demanda acumulada, aunque la ejecutante alega que desde el año 2020 la allegó, no se encontró dentro del correo o del expediente la mencionada tasación.

En suma, fracasa la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2015-1135

Por secretaría córrase el traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante dentro de la demanda acumulada, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2019-0284

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por Soraya Pérez Orozco, en calidad de apoderada de la deudora Luisa Fernanda Mora de MC Allister, comoquiera que no acreditó lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2019-0284

Previo a reconocer al Patrimonio Autónomo Fafp Canref, como cesionario de Scotiabank Colpatria SA, se dispone:

1.- Requerir al cedente, a efecto de que complemente el documento de cesión indicando el valor por el cual se realiza la misma, teniendo en cuenta que previamente se reconoció como cesionario a PARA Group Colombia Holding SAS.

2.- Requerir al Patrimonio Autónomo Fafp Canref, para que aporte su certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto III)
Liquidación patrimonial n° 2019-0284

Por Secretaría inclúyase en debida forma a los acreedores de la deudora en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), en el que se indiquen los datos de la misma, así como los del liquidador.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Ejecutivo n° 2019 - 0433

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Banco de Bogotá SA contra David Andrés Obando Gómez.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución de los pagarés aportados, por las siguientes sumas:

I. Pagaré n° 358457251:

- i) \$53'192.608 por el capital insoluto, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (24 abril 2019).

II. Pagaré n° 19406914:

- i) \$17'243.362 por el capital insoluto, más los intereses de mora desde el 3 de abril de 2019.

2. El demandado se notificó por medio de curador *ad litem*, quien presentó las excepciones de *"carta de instrucciones adjunta no corresponde al pagare firmado por mi representado"*, *"omisión de los requisitos que el titulo debe contener para que preste merito ejecutivo y falta de claridad de la carta de instrucciones aportada"*, *"pago parcial"* y *"la genérica"* (Arch.09).

Sostiene que la carta de instrucciones adjunta no corresponde al pagaré 19406914 que se cobra por esta vía, además tiene fecha del 8 de julio de 2013 cuando el demandante declaró que la obligación se constituyó el 2 de abril de 2019. Alega que la misma circunstancia se evidencia en el cartular n° 358457251, porque no se evidencia la autorización para llenarlo.

Frente al pago parcial pide que se tengan en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado.

3. El acreedor replica que cada una de las cartas de instrucciones aportadas autoriza a llenar los pagarés números 358457251 y 19406914. También señala que, en caso de haber pagos parciales, los mismos deben ser probados.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

1. El artículo 430 del CGP señala que:

“(…) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (se subrayó).

Por lo tanto, ningún pronunciamiento amerita la excepción de encontrarse incompleto el pagaré por no contar con la carta de instrucciones, porque, tales aspectos fueron estudiados de forma previa a la emisión del mandamiento ejecutivo y no se observa ninguna irregularidad que amerite alguna actuación oficiosa.

Además, como lo aduce el demandante mediante el formato CR-205-01 se autorizó diligenciar el CR-206-01 correspondiente al título-valor 358457251 y el documento del 8 de julio de 2013 es claro en establecer que sirve para llenar el pagaré con espacio en blanco y a favor del Banco, es decir el n° 19406914.

Superado lo anterior, corresponde determinar si procede la excepción de pago parcial.

2. El artículo 442 del CGP señala que *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

2.1. Aquí la curadora *ad-litem* del ejecutado se limitó a señalar que formulaba la “excepción” de pago parcial para que se tengan en cuenta los abonos que hubiera realizado el deudor.

Como lo dice la Corte, *“en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada”*¹.

2.2. En ese orden de ideas, la falta de sustentación y acreditación de la oposición impide que se configure la excepción de pago parcial.

3. En suma, se desestimarán las excepciones para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por el demandado.

¹ CSJ. SC de 30 de enero de 1992; reiterada entre otras en SC- 039- 2002-6139.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2020 – 0621

Se reconoce personería para actuar a Gloria Judith Santana Rodríguez como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022 (Auto IV)
Ejecutivo con garantía real n° 2020 – 0621

Nada se dispone respecto de la renuncia al poder de la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero, por cuanto nunca fue reconocida como apoderada en este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2020-0866

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá quien confirmó el auto que negó el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2020-0866

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$500.000, conforme a la condena impuesta en segunda instancia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021 - 0069

Se niega el decreto de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, comoquiera que con la documental obrante en el proceso se puede resolver de fondo la instancia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2021 - 0069

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Fiduciaria Coomeva SA, como vocera y administradora del Patrimonio Risk-A&S, contra Héctor Oswaldo Pabón Torres.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré n° 00018970 por la suma de \$47'420.148, más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2020.

2. El demandado se notificó personalmente y propuso la excepción de *"prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré pretendido en la demanda"*, sustentado en que la obligación se pactó en cuotas de las cuales la última venció el 28 de enero de 2018, por ello, la acción cambiaria prescribió el 28 de enero de 2021 y la demanda se presentó hasta el 2 de febrero siguiente.

3. El acreedor replica que exigió la totalidad de las obligaciones a partir del 4 de diciembre de 2020, y conforme a la literalidad del título esa es la fecha del vencimiento. Por lo que, a partir de allí no han transcurrido los tres años que establece la norma para la prescripción.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir de fondo.

Corresponde determinar si procede la excepción de prescripción extintiva.

1. La prescripción se constituye como una forma de extinguir un derecho que por incuria no fue exigido en tiempo, en ese sentido la doctrina ha dicho que: *"la prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo"*¹.

1.1. Así, en materia comercial el Código de Comercio establece *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"* (art. 789 C.Co.).

A su vez, el título-valor debe contener la forma de vencimiento que determina cuándo se hace exigible la obligación (art. 709 del C.Co.).

También debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 94 del CGP:

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De Los Títulos Valores. Parte General. Décima Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer.



“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

1.2. En este caso, al tenor literal del pagaré su fecha de vencimiento es el 4 de diciembre de 2020, por lo que la acción cambiaria prescribiría transcurridos tres años, es decir hasta el 4 de diciembre de 2023.

1.3. En ese sentido, el cartular fue presentado en tiempo para ejercer la acción cambiaria, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se interpuso el 2 de febrero de 2021. Además, acorde con el artículo 94 *ibídem* la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, al haberse notificado personalmente al deudor, el 12 de noviembre de 2021.

Por lo que no se dan los presupuestos para declarar la prescripción dentro de este asunto.

2. En suma, se desestimaré la excepción para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Desestimar la excepción propuesta por el demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto I)
Sucesión n° 2021 - 0447

Ténganse por notificado al heredero Henry Albino pineda en debida forma conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, quien en el término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto II)
Sucesión n° 2021 - 0447

Conforme al inciso 5° del artículo 492 del CGP, y ante el silencio de Henry Albino pineda, téngase por repudiada la herencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto III)
Sucesión n° 2021 - 0447

Se señala la hora de las 10:00 a.m. del 24 de agosto de 2022, a fin de realizar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante lifesize y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto IV)
Sucesión n° 2021 - 0447

Atendiendo al requerimiento de la Dian, y una vez realizada la diligencia de inventarios y avalúos, por Secretaría remítase la misma.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0954

Se reconoce personería para actuar a Diego Alejandro Castrillón Alzate como apoderado de Luciano Rozo Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021 - 0954

Comoquiera que el demandado no cumplió con el deber de remitir el escrito con copia a su contraparte, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por el demandado Luciano Roza Giraldo, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del CGP, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 – 0335

Ténganse por notificado al demandado Aldo Alexander Pusticcio Vallejo al tenor a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del envío de la notificación), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0335

No se atiende la solicitud presentada por Aldo Alexander Pusticcio Vallejo, en nombre propio, donde interpone “*recurso de reposición*” en contra de los autos I y II del 3 de mayo de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del proceso se deben realizar atendiendo al derecho de postulación, lo que quiere decir que debe actuar por medio de abogado legalmente autorizado (art. 73 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Responsabilidad civil extracontractual n° 2022 – 0863

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aclare el trámite procesal que pretende, por cuanto el proceso ordinario fue derogado por el Código General del Proceso y plásmelo tanto en el poder como en la demanda.
2. Dé cumplimiento al numeral 1° del art. 82 del CGP, indicando en debida forma al juez al que se dirige tanto el poder como la demanda.
3. Indique el domicilio de cada uno de los demandados (numeral 2° del art. 82 del CGP).
4. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Jorge Adolfo Ottavo Hurtado¹.
5. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) y plásmela en el poder.
6. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, del que se extraiga el mensaje de datos.
7. Amplíe y complemente el hecho 9°, en el sentido de detallar la “cadena de sufrimiento, tristeza y dolor” que causó el accidente de tránsito a los demandantes, haciendo especial énfasis a los daños causados a María Fernanda Rodríguez Martínez.
8. Allegue la constancia del agotamiento “del requisito de procedibilidad – audiencia de conciliación” enunciada en el hecho 16, por cuanto la misma no fue anexada.
9. Conforme al numeral 10° del artículo 82 del CGP, relacione las direcciones físicas y electrónicas de cada demandante.
10. Conforme al numeral 6° del artículo 28 del CGP, proceda el demandante a indicar el juez competente para avocar conocimiento del proceso, puesto que ninguno de los demandados vive en Bogotá.
11. Conforme al documento de “llamamiento en garantía”, aclare en qué calidad actúa Elvia María Pallares Padilla, puesto que la misma no figura como demandante en la actuación principal.

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



12. Aporte el certificado de existencia y representación legal de las demandadas con una expedición no superior a un mes.
13. Formule el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del CGP, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y el valor de los perjuicios reclamados.
14. Plasme la cuantía del proceso atendiendo a las pretensiones de la demanda y a lo considerado en el juramento estimatorio (num. 9° del art. 82 del CGP).
15. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022
Ejecutivo con garantía real n° 2022-0871

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- Según el numeral 1° del artículo 28 del CGP, la competencia territorial se determina *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*, e igualmente, el numeral 3ª ejusdem, indica que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

También, el numeral 5° dispone que *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*, y adicionalmente, el numeral 7° de la misma norma *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

2.- En este caso, el domicilio del demandado (Jorge Iván Montoya Navarro), el lugar en el que se pactó el pago del título-valor, uno de los domicilios de la demandante (Fondo Nacional del Ahorro) y la ubicación del bien inmueble (FMI 142-6626), corresponden a Montelíbano - Córdoba.

3.- Por lo tanto, los competentes para conocer la demanda son los jueces promiscuos o civiles municipales de Montelíbano - Córdoba.

4.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 12 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria